

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V) enero 29 de 2024. A Despacho el presente proceso en el que se hace necesario realizar inaplicación de sanción al señor **ANDRÉS MORA NIETO** representante legal de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, misma que se realizada en fecha 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 097**  
Palmira- Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de 2024.

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** VERÓNICA ANDREA DIAZ  
**Demandado:** ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS  
**Radicación:** 76520-31-10-001-2017-00431-00

Evidenciado el informe de secretaría se tiene que a través de auto interlocutorio No 530 del 05 de mayo de 2022 se declaró que el señor **ANDRÉS MORA NIETO** representante legal de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**. incurrió en DESACATO, por lo que se sanciono imponiendo al mismo la multa por el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo ordenado mediante Auto Int. 1293 de 15 de septiembre de 2017, dentro del presente Ejecutivo de alimentos promovido por la señora VERÓNICA ANDREA DIAZ por lo expuesto en esta providencia.

Ahora bien, se allego solicitud de inejecución de la sanción en atención a que:

*hasta esa fecha "ELABORAMOS ACAR S.A.S. ha realizado descuentos al trabajador desde el mes de enero del 2021 hasta el mes de mayo del año 2022, dando cumplimiento a la orden de su señoría, no solo por haberlo hecho en el porcentaje requerido (25% de su salario), sino por haberlo realizado por los periodos fijados por la autoridad judicial"*

*"(...) conforme a los antecedentes que plasma el auto recurrido, acertadamente su señoría y la Sra. VERÓNICA DIAZ cuestionan una intermitencia en los pagos, eso no quiere decir que estos no se hayan hecho, ello refiere es que no se han realizado mes a mes conforme su señoría lo ordenara, y ello obedece a varios factores que no justifican nuestro actuar pero que en el vivir del día a día tienden a atenuar la conducta desplegada por la empleadora..."*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga

al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden **clara, precisa y exigible**, dadas las circunstancias del caso.

Pero, cuando se está frente a un incidente de desacato donde existe una sanción de arresto y multa proferida por el Juez de primera instancia, y reposa cumplimiento de la orden dada en el fallo, le corresponde al Juez A-quo (sancionador), estudiar la figura de la inejecución de la sanción, es decir, no librar los oficios de captura contra el representante legal, gerente, director entre otros, bajo unos criterios o requisitos por seguir el primer de ellos es haber dado cumplimiento total al fallo, como requisito principal. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la multa al incidentado porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato, pues se recuerda que la finalidad del desacato es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, en una de ellas indica:

*“...En el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste **podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte...**”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas y después de evidenciada la constancia secretarial que antecede y en atención a la revisión del portal de banco agrario de Colombia, se tiene que el señor **ANDRÉS MORA NIETO** representante legal de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, hasta el mes de diciembre de 2023 realizó los descuentos de nómina al señor **ELIAS SINISTERRA ALEGRÍAS** sin interrupción alguna, por lo que se determina que efectivamente cesó la vulneración de los derechos a la señora **VERÓNICA ANDREA DIAZ** en su calidad de representante legal de la menor **M. SINISTERRA DIAZ**, en consecuencia, se inaplicará la sanción emitida mediante auto No. 530 del 05 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014 de la Corte Suprema de Justicia

<sup>2</sup> STC11120-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00409-01 del (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Igualmente, revisado el expediente digital se tiene que la demandante **VERÓNICA ANDREA DIAZ**, solicita se requiera a la empresa **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, ya que a la fecha no ha sido depositado el pago correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2024

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta al señor **ANDRÉS MORA NIETO** representante legal de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, ordenada mediante auto No. 507 de marzo 21 de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** previo a iniciar nuevo incidente de desacato, a la entidad **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, con el fin de que se sirvan indicar porque a la fecha no ha sido puesta a disposición de este despacho judicial, la cuota de alimentos que se debe de descontar al señor **ELIAS SINISTERRA ALEGRÍAS** y en favor de la señora **VERÓNICA ANDREA DIAZ** quien actúa en representación de la menor **M. SINISTERRA DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 008 de hoy 30 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc473a2e71bdaa0d12db767633d01f005d2e125a49a55d0043f64f844157d4d1**

Documento generado en 29/01/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>